

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN DEL
PATRIMONIO ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0828-2022/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 16 de septiembre del 2022

VISTO:

El Expediente N°1349-2021/SBNSDAPE que sustenta el **PROCEDIMIENTO DE PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO** en el marco del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N°1192, solicitado por **PROVIAS NACIONAL DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - MTC**, respecto de un área de **269,11 m²**, ubicada en el distrito de Huacaschuque, provincia de Pallasca, departamento de Ancash (en adelante “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante “SBN”), es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 29151¹ (en adelante “la Ley”) y su Reglamento² (en adelante “el Reglamento”);

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales³ (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor, entre ellas, el literal a) del citado artículo 44° del “ROF de la SBN”;

3. Que, mediante la Ley que facilita la adquisición, expropiación y posesión de bienes inmuebles para obras de infraestructura y declara de necesidad pública la adquisición o expropiación de bienes inmuebles afectados para la ejecución de diversas obras de infraestructura⁴, derogada parcialmente (a excepción de su Quinta Disposición Complementaria y Final), por la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura⁵ y sus modificaciones (Decreto Legislativo N° 1210⁶, Decreto Legislativo N° 1330⁷, Decreto Legislativo N° 1366⁸), se crea un régimen jurídico aplicable a los procesos de adquisición y expropiación de inmuebles, transferencia de bienes inmuebles de propiedad del Estado y liberación de Interferencias para la ejecución de obras de

infraestructura. Las normas antes glosadas, han sido recogidas en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192⁹ (en adelante "TUO del DL N° 1192"); asimismo, es conveniente precisar que aún se encuentra parcialmente vigente el Decreto Supremo N° 011-2013-VIVIENDA "reglamento de los procedimientos especiales de saneamiento físico-legal y reglas para la inscripción de transferencias y modificaciones físicas de predios sujetos a trato directo o expropiación y aprueba otras disposiciones"¹⁰ (en adelante "el Decreto Supremo"); aunado a ello, la Directiva denominada "Disposiciones para la transferencia de propiedad estatal y otorgamiento de otros derechos reales en el marco del D.L. N°1192"¹¹, (en adelante "la Directiva"), constituyen la normativa especial aplicable al presente procedimiento administrativo;

4. Que, de la normativa especial antes descrita, se advierte que la finalidad de los procedimientos administrativos derivados, concretamente del artículo 41° del "TUO del DL N° 1192", deben ser simplificados y dinámicos, en la medida que la SBN, como representante del Estado, únicamente se sustituye en lugar del titular registral a efectos de efectivizar la transferencia o cualquier otro derecho real en favor del titular del proyecto; sustentándose dicho procedimiento en el **plan de saneamiento físico y legal** el cual ostenta la calidad de declaración jurada y es elaborado por el titular del proyecto, bajo responsabilidad;

5. Que, mediante Oficio N°26118-2021-MTC/20.11 (S.I. N°25723-2021) presentado el 01 de octubre de 2021 (folio 1), PROVÍAS Nacional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante "el administrado") solicitó la primera inscripción de dominio a favor de PROVIAS NACIONAL en el marco del Decreto Legislativo N° 1192, con la finalidad de ser destinado a la ejecución del proyecto vial denominado "Mejoramiento de la carretera Chuquicara – Puente Quiroz -Tauca – Cabana -Huandoval Pallasca, tramo: Tauca – Pallasca", respecto de "el predio", para cuyo efecto presentó, entre otros, los documentos siguientes: **a)** Plan de Saneamiento Físico y Legal (folios 2 al 5), **b)** Informe de Inspección Técnica (folio 06); **c)** Panel Fotográfico (folio 07); **d)** Certificado de Búsqueda Catastral (folios 08 al 09), **e)** Plano Perimétrico y Ubicación (folio 10) y, **f)** Memoria Descriptiva (folio 11);

6. Que, en ese sentido, de acuerdo con la finalidad del presente procedimiento administrativo, esta Subdirección procedió con la **calificación atenuada**¹² de la solicitud presentada por "el administrado", con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el numeral 5.4.3 de "la Directiva"¹³; emitiéndose el Informe Preliminar N°03083-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 29 de octubre 2021 y anexos (folios 12 al 17), según el cual se determinó, entre otros, que: **i)** De acuerdo a la Base Única SBN (JMap)/GEOCATASTRO, recae parcialmente, en un área de 257,81 m², sobre ámbito estatal inscrito a favor de COFOPRI en la Partida N°P09092093, anotado con CUS N°141560. El área restante (11,30 m²) se encuentra en ámbito sin antecedente registral; **ii)** Según la Base SUNARP, no recae sobre propiedades privadas. Recae parcialmente sobre la propiedad estatal mencionada en el numeral anterior; **iii)** Revisadas las plataformas virtuales y bases gráficas: GEOLLAQTA, SICAR, DICAPI, SIGDA, GEOCATMIN, OSINERGMIN SERNANP, MUNICIPALIDAD-ZONIFICACION Y LOMAS, ANA, MTC, PPE (Portafolio de Predios del Estado) y Base Gráfica BDPI remitida por el Viceministerio de Cultura, el "predio" solo tiene incidencia con las siguientes bases gráficas o plataformas virtuales: **GEOLLAQTA:** recae parcialmente con predio con código N° P09092093; **GEOCATMIN:** recae totalmente con derecho minero con código N°010107996; **MTC:** con vía afirmada PE-3N de la Red Vial Nacional; **IGN:** con vía afirmada PE-3N de la Red Vial Nacional; **iii)** De la revisión del aplicativo JMAP, correspondiente a la base gráfica referencial de solicitudes de ingreso y el portafolio inmobiliario que a manera de consulta accede esta Subdirección, se verificó que el área materia de consulta no recae sobre áreas solicitadas a la SBN; **iv)** Revisado el Geocatastro se ha verificado que no existen procesos judiciales u ocupaciones sobre el predio; **v)** En cuanto a los requisitos técnicos de la solicitud: **a)** Del Plan de Saneamiento (incluye el Informe Técnico Legal): No presenta observación alguna; **b)** Documentos que sustentan el Plan de Saneamiento: **Certificado de Búsqueda Catastral**, El administrado presenta certificado con publicidad N°2021-3788483 que describe el área solicitada correspondiente a "el predio". Dicho certificado indica que no existe superposiciones gráficas con predios inscritos; **Informe de Inspección Técnica:** ninguna observación; **Plano Perimétrico y de Ubicación** en coordenadas UTM en sistema WGS84, suscrito por verificador catastral/CD y/o archivo digital (.shp y/o dwg): ninguna observación; **Memoria Descriptiva suscrito por verificador catastral:** ninguna observación; **Panel Fotográfico:** ninguna observación; y, **vi)** como

conclusión se señala lo siguiente: **a)** El predio en consulta presenta superposición parcial, en un área de 257,81 m² con propiedad estatal inscrita a favor de COFOPRI en la Partida N°P09092093, anotado con CUS N°141560. El área restante (11,30 m²) se encuentra en ámbito sin antecedente registral; **b)** El predio en consulta recae parcialmente con predio con código N°P09092093, según GEOLLAQTA; **c)** El predio en consulta se superpone totalmente con derecho minero con código N°010107996, según GEOCATMIN; **d)** El predio en consulta se superpone con vía afirmada PE-3N de la Red Vial Nacional, según MTC e IGN; **e)** El predio en consulta no presenta superposición con procesos judiciales, ni recae sobre ocupaciones, según imagen satelital Google Earth; **f)** Revisada la documentación presentada por el administrado, se advierte las siguientes observaciones: Certificado de Búsqueda Catastral: indica que no existe superposiciones gráficas con predios inscritos, discrepando con lo visualizado en la base única SBN y base gráfica SUNARP;

7. Que, es conveniente precisar que, en razón a las observaciones señaladas en el informe preliminar referido en el considerando precedente, aunadas a las observaciones de carácter legal, esta Subdirección, mediante el Oficio N°09025-2021/SBN-DGPE-SDAPE notificado el 15 de noviembre de 2021 (folios 18 al 19) solicitó a "el administrado" que adecúe su pedido al marco legal vigente en el plazo de diez (10) días hábiles, indicándole que de no cumplir con presentar lo solicitado dentro del plazo otorgado y/o de no subsanar íntegramente las observaciones advertidas, se procederá a declarar inadmisibles su solicitud;

8. Que, el oficio descrito en el considerando que antecede fue notificado el 15 de noviembre de 2021; razón por la cual, el último día para presentar la subsanación fue el 29 de noviembre de 2021. Asimismo, resulta importante señalar que, la notificación se realizó a su mesa de partes virtual a través del correo electrónico mpvirtual@pvn.gob.pe, siendo recepcionado y notificado válidamente, conforme se verifica en el acuse de recibo obrante en el expediente (folio 19 al 20);

9. Que, en cuanto a las observaciones señaladas en el Oficio N°09025-2021/SBN-DGPE-SDAPE fueron las siguientes: **9.1)** *"El nombre del proyecto discrepa en los diferentes documentos (solicitud, plan de saneamiento, documentos técnicos). Asimismo, si bien el proyecto tendría como nombre "Mejoramiento de la carretera Chuquicara - Puente Quiroz - Tauca - Cabana - Huandoval - Pallasca, tramo: Tauca - Pallasca"; no se ha señalado el marco legal que aprobaría y/o declararía dicho proyecto; adicionalmente, de la revisión del numeral 13) de la Quinta disposición Complementaria Final de la Ley N°30025, se verifica la existencia del proyecto Carretera longitudinal de la sierra: Chiple – Cutervo - Cochabamba - Chota - Bambamarca - Hualgayoc - Desvío Yanacocha, Cajabamba - Sausacocha, Huamachuco - Shorey - Santiago de Chuco - Pallasca - Cabana - Tauca, Huallanca - Caraz, Huallanca - La Unión - Huánuco, Izcuchaca - Mayoc - Huanta Ayacucho - Andahuaylas - Abancay; en ese sentido, se solicitó aclarar este punto e indicar el nombre correcto del proyecto y la norma donde se encuentra declarado de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura; asimismo, dicho nombre deberá ser consignado en toda la documentación técnica (plano perimétrico y ubicación, memoria descriptiva, informe de inspección técnica) y (plan de saneamiento físico y legal) a presentar";* **9.2)** *"Se advierte que en la solicitud presentada no se consignó la información requerida conforme a lo establecido en el numeral 5.4 y 5.4.1 de "la Directiva"; en ese sentido le solicitamos se sirva presentar dicho documento consignando la información correspondiente conforme al Anexo 1 de "la directiva";* **9.3)** *"En el informe de inspección técnica se señaló como naturaleza del predio "expansión urbana" y a la vez "rural"; por lo que, debe precisar cuál es la naturaleza correcta del predio consignando la misma en todos los documentos que correspondan";* **9.4)** *"Adicionalmente, en el precitado informe señalan que el uso del predio es ninguno; sin embargo en el detalle se señala "uso forestal"; asimismo, en el Plan de Saneamiento se señaló "terreno agrícola forestal"; razón por la cual, se solicita aclarar dicha circunstancia";* **9.5)** *"Se advierte que en el Informe de Inspección Técnica no se indicó el área en metros cuadrados; en ese sentido le solicitamos se sirva presentar dicho documento señalando el área en metros cuadrados";* **9.6)** *"Se advierte que en el numeral 2 de la Memoria Descriptiva presentada se indicó como nombre del propietario a PROVIAS Nacional - MTC; lo cual es incorrecto, dado que conforme a lo señalado en el Plan de Saneamiento Físico y Legal "el predio" no se encuentra inscrito; en ese sentido, le solicitamos se sirva corregir y/o aclarar";* **9.7)** *"Asimismo, se advierte que en la Memoria Descriptiva no se consignó la zonificación de "el predio"; en ese sentido, le solicitamos se sirva indicar la zonificación*

correspondiente, conforme a lo establecido en "la Directiva"; **9.8)** "Se advierte que, de las dos páginas de la Memoria Descriptiva, solo una página esta visada por el Verificador Catastral; en ese sentido le solicitamos que presente dicho documento visado por verificador catastral en ambas páginas"; **9.9)** "De la revisión de bases gráficas con las que cuenta esta Superintendencia a modo de consulta, se verificó que el predio recae parcialmente, en un área de 257,81 m², sobre ámbito estatal inscrito a favor de COFOPRI en la Partida N°P09092093, anotado con CUS N°141560. El área restante (11,30 m²) no tiene antecedente registral; por lo que, debe realizar el redimensionamiento del predio y presentar un plano diagnóstico donde se verifique que luego del redimensionamiento ya no existe la superposición con la partida antes indicada; asimismo, deberá presentar la documentación técnica correspondiente al área remanente, respecto de la cual se continuará el procedimiento"; **9.10)** "Se verificó que según la base gráfica descargada del GEOCATMIN (...), el predio se superpone totalmente con el derecho minero con código N° 010107996; sírvase aclarar y consignar la información correspondiente al respecto en su Plan de Saneamiento Físico y Legal"; **9.11)** "Se advierte que el administrado solo adjunta el Plano Perimétrico en Formato DWG, no adjuntando el documento técnico en los formatos PDF y DWG-ESRI, en ese sentido le solicitamos se sirva adjuntar dicho documento, acorde a lo establecido en "la Directiva"; **9.12)** "Adicionalmente a las observaciones y/o aclaraciones requeridas a través del presente oficio, se le reitera que acorde a lo expresamente regulado por "la Directiva", deberá presentar la Información digital de la documentación técnica presentada en archivo shapeQL, la cual sólo podrá ser ingresada a través de la mesa de partes virtual de la SBN o la mesa de partes presencial (de lo contrario se dará por no subsanadas las observaciones advertidas)";

10. Que, de la revisión del Sistema de Información Documentario – SID y el Sistema de Gestión Documental – SGD de esta Superintendencia, se advierte que "el administrado", dentro del plazo otorgado, esto es, el 22 de noviembre de 2021 presentó el Oficio N°32500-2021-MTC/20.11 [S.I. N°30185-2021 (folio 21)], con la finalidad de subsanar las observaciones realizadas en torno a "el predio", sin embargo, conforme al Informe Preliminar N°03651-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de diciembre de 2021 (folio 26), "el administrado" no cumplió con subsanar íntegramente las observaciones, las mismas que se encuentran señaladas en el considerando anterior (numerales 9.1 al 9.12), tal como se señala a continuación: en relación al numeral 9.1) El administrado adjuntó informe de inspección técnica y memoria descriptiva con la corrección respecto al nombre del proyecto. Sin embargo, el plano perimétrico adjunto, discrepa respecto al nombre del proyecto. Además, el administrado no presentó plan de saneamiento físico legal con la corrección respectiva. En relación a esta observación técnica debemos señalar que, el no haberlo precisado en los documentos citados, no constituiría vicio que acarree la nulidad del acto administrativo, más aún cuando se cumplió con señalar la base legal y la denominación del proyecto en la solicitud [Anexo N°01, (folio 22)] presentada para levantar la observación, por lo que la consideraremos subsanado; en relación al numeral 9.2) "el administrado" cumplió con presentar la información señalada en el numeral 5.4.1 de "la Directiva"; en relación al numeral 9.3) al numeral 9.8) y numeral 9.11) se consideraron subsanadas; en relación al numeral 9.10) si bien es cierto, "el administrado" no presentó el plan de saneamiento físico y legal en el que consigne la superposición con el derecho minero con código N° 010107996; ello, no constituiría vicio que acarree la nulidad del acto administrativo y menos aún, causal de impedimento para llevarlo a cabo, más aún cuando la finalidad de la ejecución del proyecto constituye una necesidad pública, declarada por Ley, justificada en la imperiosa necesidad de reducir la brecha de infraestructura existente en nuestro país, brindar conectividad a las poblaciones alejadas con fines de inclusión social y permitir la mejora económica de las poblaciones que se verán beneficiadas por las obras que se realicen; sin embargo, en relación al numeral 9.9) "el administrado" no cumplió con realizar el redimensionamiento del predio, presentar plano diagnóstico donde se verifique que luego del redimensionamiento ya no existe la superposición con la partida antes citada; ni presentar la documentación técnica correspondiente al área remanente, sino que adjuntó documentación técnica (plano perimétrico-ubicación y memoria descriptiva) con la misma área inicial, por lo que "el predio" continua con las superposición observada; por lo que, corresponde a esta Subdirección aplicar el apercibimiento correspondiente, declarando inadmisibles la solicitud presentada y disponer el archivo definitivo del procedimiento;

11. Que, sin perjuicio de lo señalado en los considerandos precedentes, se deja constancia que “el administrado” puede volver a presentar su pretensión, teniendo en cuenta lo resuelto en la presente resolución;

Por lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en “la Ley”, el “ROF de la SBN”, el “TUO del D.L. N°1192”, el “TUO de la Ley N°27444”, “la Directiva”, Resolución N°0005-2022/SBN-GG del 31 de enero de 2022 y el Informe Técnico Legal N°0979-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 15 de setiembre de 2022.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INADMISIBLE** la solicitud de **PRIMERA INSCRIPCION DE DOMINIO Y TRANSFERENCIA** a favor de **PROVÍAS NACIONAL** en el marco del **DECRETO LEGISLATIVO N° 1192**, solicitada por **PROVÍAS NACIONAL DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - MTC**, respecto del área 269,11 m² ubicada en el distrito de Huacaschuque, provincia de Pallasca, departamento de Ancash, en virtud de los argumentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente en razón a lo dispuesto en la presente Resolución.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese. -

Visado por:

Profesional SDAPE

Profesional SDAPE

Profesional SDAPE

Firmado por:

Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal

¹ Aprobado por Decreto Supremo N°019-2019-VIVIENDA

² Aprobado por Decreto Supremo N°008-2021-VIVIENDA.

³ Aprobado por Decreto Supremo N°016-2010-VIVIENDA.

⁴ Aprobada por Ley N°30025, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 22 de mayo de 2013.

⁵ Aprobada por Decreto Legislativo N°1192, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 23 de agosto de 2015.

⁶ Publicada el 23 de septiembre de 2015 en el diario oficial “El Peruano”.

⁷ Publicada el 6 de enero de 2017 en el diario oficial “El Peruano”.

⁸ Publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 23 de julio de 2018.

⁹ Aprobado por Decreto Supremo N°015-2020-VIVIENDA.

¹⁰ Aprobado por Decreto Supremo N°011-2013-VIVIENDA.

¹¹ Directiva 001-2021/SBN, aprobado por Resolución N°0060-2021/SBN, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 26 de julio de 2021

¹² Ello se desprende de la naturaleza del presente procedimiento administrativo y del carácter de declaración jurada de la información presentada por la entidad a cargo del proyecto.

¹³ Numeral 5.4.3) de la "Directiva N°001-2021/SBN", El Plan de saneamiento físico y legal del predio o inmueble estatal, materia de solicitud el cual es presentado preferentemente conforme al modelo del Anexo N°2.

Dicho Plan debe cumplir los requerimientos siguientes:

a) Ser visado por los profesionales (abogado e ingeniero, arquitecto o geógrafo) designados por el titular del proyecto.

b) Indicar el número de la partida registral del predio o inmueble estatal en caso de encontrarse inscrito, e identificar el área total solicitada, el área afectada de cada predio o inmueble estatal con el proyecto, y su relación con el área total del proyecto de obra de infraestructura.

c) Contener el Informe Técnico Legal que comprende como mínimo el diagnóstico técnico legal del predio o inmueble estatal solicitado, en el cual se precisa el área, ubicación, linderos, zonificación, ocupación, edificaciones, inscripciones, posesionarios, entre otros.

En dicho Informe Técnico Legal se identifica además las cargas que afecten al predio o inmueble estatal, tales como: procesos judiciales, patrimonio cultural, concesiones, derechos de superficie, gravámenes, actos de administración a favor de particulares, ocupaciones, superposiciones gráficas, duplicidades de partidas, reservas naturales, afectaciones en uso, entre otros. En este rubro se debe precisar la anotación preventiva u otro acto efectuado a nivel registral para asegurar la ejecución del proyecto, de ser el caso.

En el caso que el predio o inmueble estatal materia de solicitud se ubique en zona ribereña al mar, el solicitante precisará y sustentará en el citado informe si se ubica o no en zona de dominio restringido, de acuerdo con la LAM aprobada por DICAPI o referencial, conforme al Anexo N°2.

d) Contener como sustento, los documentos siguientes:

i) Títulos archivados, en el caso que el predio o inmueble estatal se encuentre inscrito

ii) Certificado de Búsqueda Catastral expedido por la SUNARP, respecto al área solicitada, con una antigüedad no mayor a seis (6) meses, en los casos siguientes:

- Predios e inmuebles estatales no inscritos en el Registro de Predios; o

- Predios e inmuebles estatales que formen parte de áreas de gran extensión inscritas en el Registro de Predios que involucren más de una partida registral o cuando en la partida registral existan diversas anotaciones de independización y/o anotaciones de cierre parcial por duplicidad registral.

En el caso que el Certificado de Búsqueda Catastral establezca un área mayor a la solicitada, se adjunta la documentación que dio mérito a la emisión del indicado Certificado y un plano diagnóstico que evidencie que el área solicitada se encuentra dentro del área materia del Certificado de Búsqueda Catastral, suscrito por ingeniero, arquitecto o geógrafo.

iii) Informe de la inspección técnica realizada, presentado conforme al modelo del Anexo N° 3.

Dicho informe contiene como mínimo la fecha de inspección con una antigüedad no mayor a un (1) año, la descripción de lo observado durante la inspección, incluyendo la naturaleza del predio o inmueble estatal, ocupaciones, posesiones, la verificación de la ruptura o no de la continuidad geográfica en aplicación de la Ley N° 26856, de ser el caso, y otros aspectos verificados que refuercen el diagnóstico técnico legal.

iv) Plano perimétrico y de ubicación del predio o inmueble estatal en coordenadas UTM en sistema WGS 84, a escala apropiada, con la indicación del área, linderos, ángulos y medidas perimétricas, suscrito por verificador catastral.

v) Memoria descriptiva del predio o inmueble estatal, con la indicación del área, linderos, medidas perimétricas y zonificación, suscrito por verificador catastral.

vi) Cuando se requiera una independización, los documentos indicados en los incisos iv) y v) del presente literal también se presentan respecto del área remanente, salvo que la indicada área no se pueda determinar.

vii) Fotografía del predio o inmueble estatal, con una antigüedad no mayor a un (1) año.

La solicitud puede ser formulada a través de la Mesa de Partes Virtual o la Mesa de Partes física. En el caso que la solicitud sea presentada a través de la Mesa de Partes física, el solicitante remite un CD

con el Plano perimétrico y de ubicación y la Memoria descriptiva, debidamente firmados, y dos (2) juegos físicos de dichos documentos; asimismo, remite en el CD los planos de diagnóstico, cuando formen parte de la documentación sustentatoria. El solicitante remite los archivos digitales en formato shapefile de ESRI y la información gráfica digital correspondiente. En el caso que para la elaboración del plan de saneamiento físico y legal se requiera información o documentación que no sea accesible al titular del proyecto, éste puede requerirla a la entidad pública afectada con dicho proyecto, la cual deberá ser entregada bajo responsabilidad, conforme a lo establecido en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 011-2013-VIVIENDA.